

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 243.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 23 de Octubre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado al de la Gobernacion del Reino en 4 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas lo que sigue:—La Reina, á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. S. en 2 del actual, manifestando la baja de valores que ha tenido la Renta de papel sellado, desde que publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia la ley provisional de 1.º de Marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del Código penal, conceptuaron los Alcaldes constitucionales de los pueblos, por lo prescrito en su regla 3.ª, que estaba derogada la Real orden de 8 de Mayo de 1845, dictada con sujecion á lo ordenado en el artículo 57 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, se ha dignado declarar: 1.º Que la Real orden de 8 de Mayo de 1845 está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiéndose los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles, en papel del sello 4.º que ella establece. 2.º Que los libros á que se refiere la regla 3.ª de la ley provisional de 19 de Marzo último, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, son solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 3.º del Código penal, y no deroga por consiguiente en manera alguna la citada Real orden de 8 de Mayo de 1845. 3.º Que debe

reintegrarse á la Hacienda pública por los Alcaldes constitucionales la diferencia que hay del sello 4.º al de oficio, en que han de escribirse los nuevos libros establecidos por la ley provisional, cobrandola de aquellos á quienes se castigue con arreglo á lo mandado por regla general en toda casua criminal. 4.º Que el expresado reintegro debe hacerse por los medios designados en las reglas 9.ª y 10.ª, artículo 13 de la Instruccion de 18 de Julio de 1845, imponiéndose á los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 11.ª del mismo artículo é Instruccion. 5.º Finalmente, con el objeto de evitar nuevas y continnas interpretaciones y aun derogaciones de muchos artículos de la ley actual de papel sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ninguna de las disposiciones vigentes relativas á esta Renta, interin que por este Ministerio no se declare así. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia he dispuesto, se publique en el boletin oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, cumplan con dicha Real resolucion en la parte que les corresponde. Albacete 4 de Noviembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 244.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por Real decreto de 13 del mes actual se ha dignado S. M. confiar la comision régia de inspeccion general de la Agricultura del Reino, á Don Joaquin Roca de Togores, Diputado á Cortes. Al efecto lleva como auxiliares los ingenieros de caminos y canales necesarios. Entre las provincias en que por

ahora debe ejercer aquel en cargo se encuentra esa, cuya administracion se halla confiada á V. S. Por tanto; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se dé á V. S. el oportuno conocimiento, á fin de que con todo el lleno de su actividad y el celo que le distingue en su ejercicio, contribuya al mejor logro de los altos fines que S. M. se propone con el establecimiento de estas comisiones, ya que esa provincia es una de las primeramente llamadas á disfrutar sus beneficios. Igual cooperacion reclamará V. S. en el Real nombre y por este motivo de todas las autoridades y corporaciones dando á las que dependen de este Ministerio, comunicacion de este nombramiento, y haciendolo publicar en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que á todos sus habitantes sea notoria esta muestra de la Real benevolencia, y sepan á quien han de acudir para promover las mejoras y la prosperidad del pais, en la

seguridad de que de la exacta apreciacion que en esta visita se forme de las necesidades de esa provincia, en cada uno de los ramos que se indican en las Instrucciones generales aprobadas por S. M. con esta fecha y que se publicaran en la Gaceta y Boletin oficial del Ministerio dependerá que el Gobierno de S. M. pueda proponer á la Real consideracion y reclamar de los cuerpos colegisladores respectivamente las disposiciones oportunas para remediarlas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periodico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, previniendoles al propio tiempo que faciliten y presten cuantos datos y noticias sean necesarios. *Albacete 29 de Octubre de 1848.*—
Luis Antonio Meoro.

CIRCULAR NUMERO 245.

El Consejo provincial en union del Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en el articulo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre ultimo, han fijado los precios de las especies que se suministren en el cuarto trimestre del corriente año á las tropas del ejército y Guardia civil, en los terminos siguientes.

PARTIDOS.	Racion de pan de libra y media.	Fanega de Cebada.	Arroba de Paja.	Idem de Leño.	Idem de Aceite.	Idem de Carbon.
	Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Mrs.	Rs. Vn.	Rs. Mrs.
Albacete	16	12..17	1..17	28	40	2..17
La Roda	20	13..	1..28	20	38	2..17
Chinchilla	24	15..	2..	28	36	2..17
Casas Ibañez	21	14..	1..	24	40	2..17
Alcaráz	12	12..	..24	24	36	2..17
Hellin	18	14..	1..16	18	33	2..17
Yeste	20	14..	1..17	12	36	2..17
Almansa	27	17..	2.. 4	34	42	2..17

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para que los pueblos que presenten el indicado servicio, valoren el suministro con entera sujecion á los precios que lleban señalados sus respectivas cabezas de partido. *Albacete 6 de Noviembre de 1848.*—*Luis Antonio Meoro.*

Otra número 246.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de un sugeto llamado Juan, cuyas señas son las que á continuacion se espresan, y contra quien se está instruyendo causa criminal, por robo de dos burras, del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra, y al que será remitido en caso de ser habido poniéndolo oportuna-

mente en conocimiento de este Gobierno politico. *Albacete 27 de Octubre de 1848.*—
Luis Antonio Meoro.

Señas.

Edad como unos 45 años, estatura regular, color trigueño, pelo negro, nariz regular, cara redonda, barba algo roja, patillas negras con algunos pelos canos, vestido con pantalon de pana azul, chaqueta de llin listas blancas y negras y sombrero calañes negro usado.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de

CERTIFICO: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden expedida en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, trasladada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, al Excmo. Sr. Intendente general militar en veinte del mismo, me han sido remitidos en (tal fecha) por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia (tantas) . . . relaciones con (tantos) recibos de raciones y utensilios suministrados por los pueblos de la misma ó cuerpos y clases del Ejército en (tal trimestre) que les han sido admitidos en pago de sus contribuciones corrientes; los que examinados por mí {han resultado todos. . . .} admisibles; ascendiendo su importe, segun los precios prefijados en (tal fecha) para la valoracion de estos suministros á la cantidad de (tantos) rs. (tantos) mrs. vn. segun mas por menor se espresa al dorso de esta certificacion. Y deduciendo de esta suma (tantos) rs. vn., importe de (tantos) recibos correspondientes á (tal) pueblo, acreditados en el trimestre de (tal) que se devuelven por inadmisibles, queda reducida esta certificacion á (tantos) rs. (tantos) mrs. de vn. . . . (Y por este estilo se practicará cualquiera otra baja que pudiera ocurrir).

Asciende esta certificacion
a

Y á fin de que obre los efectos prevenidos en los artículos 9.º y 10 de la mencionada Real orden, expido la presente en

Firma del Comisario de Guerra.

El dorso es el siguiente.

Núm. de recibos	Pueblos á que corresponden.	RACIONES DE			UTENSILIOS.								
		Pan.	Cebad.	Paja.	ACEITE.			CARBON.			LEÑA.		
					arb.	Lib.	Onz.	Arb.	Lib.	Onz.	Arb.	Lib.	Onz.
15	De tal.	6	6	6	»	1	»	»	»	»	2	»	»
7	De tal.	5	»	»	»	»	12	»	»	»	1	»	»
1	De tal.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	De tal.	11	7	7	»	2	»	3	12	8	»	»	»
53		23	13	13	»	3	12	3	12	8	3	»	»

Las 23 raciones de pan á tantos	mrs. racion, ascienden á	0000	
Las 13 idem de cebada á tantos rs. . . .	fanega, idem á	0000	
Las 13 idem de paja á tantos	mrs. arroba, idem á	0000	
Las » arrobas, 3 libras, 12 onzas aceite á tantos rs. . . .	arroba, idem á	0000	
Las 3 arrobas, 12 libras, 8 onzas carbon á tantos rs. . . .	idem, idem á	0000	
Las 3 arrobas,	leña á tantos rs.	idem, idem á	0000

TOTAL } Igual á la primera cantidad de la certificación

DEDUCCION.

Se hace de . . tantos . . rs. . tantos . . mrs, que se expresan en la certificación.

Igual á la cantidad á que ascienda la certificación.

Media firma del Comisario

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Todas las cantidades y fechas que hayan de estamparse en la certificación serán precisamente en letra, sin admitir enmiendas, ni raspaduras de ninguna clase.
- 2.^a Los suministros de cada trimestre se comprenderán en certificaciones separadas, que se expedirán á medida que los vayan presentando, cuidando de que no figuren en una misma suministros de diversos trimestres, aunque se presentasen reunidos.
- 3.^a Estas certificaciones se habrán de expedir irremisiblemente dentro de los quince dias inmediatos á la fecha con que los Intendentes de Rentas pasen al Comisario los recibos para su revision, quedando ademas obligados los Comisarios á clasificar y relacionar dichos recibos por armas, cuerpos y especies en el mes inmediato á cada trimestre trascurrido, y asi requisitados los remitirán á las oficinas militares del distrito dentro del insinuado mes.
- 4.^a Si al encarpetar los recibos advirtiese el Comisario alguna diferencia, por efecto de equivocacion padecida, entre el total importe de dichos recibos y el de las certificaciones anteriormente libradas, la advertirá á la Intervencion militar del distrito en el oficio de remision, demostrando en qué consista la expresada diferencia.
- 5.^a Cualquiera alta ó baja que hubiese de practicar el Comisario al liquidar las relaciones formadas por los pueblos segun el espíritu de los artículos 7.^o, 12 y 13, las practicará en las mismas relaciones, trayendo solo á la certificación el resultado final que arrojen, previa la liquidacion, archivándolas en su respectivo Ministerio.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para la mas exacta observancia de cuanto se previene en los preinsertos documentos; encargándoles muy particularmente procuren poner un especial cuidado, en que los Comandantes de partidas cedan los recibos de los articulos que se les suministre con estricta sugesion á los modelos y observaciones hechas á su continuacion, á fin de que por este medio no me vea en el sensible caso de practicarles en la liquidacion las bajas correspondientes á los que carezcan de tan indispensable requisito, sufriendo los perjuicios consiguientes, que los mismos pueblos se ocasionarán por su descuido en la admision de unos documentos, que deben rechazar como defectuosos. Albacete 11 de Octubre de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marqués.